

AUTO No. 04391

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender el Radicado No. 2013ER114813 del 04 de septiembre de 2013, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 29 de septiembre de 2013 al establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGHT A.G**, registrado con matrícula mercantil No. 0002061886 del 03 de febrero de 2011, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 66, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad de la Señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.418.222, en la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 05045 del 09 de junio de 2014, donde se establece lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*Según el decreto 224-08/06/2011 Modifica el 298-09/07/2002 Mod.=Res 171/2005, 700/2007 (Gaceta 477/2007), el sector en el cual se ubica el establecimiento **CLUB OLIMPUS NIGHT A.G**, está catalogado como una **zona de comercio cualificado**. Funciona en un predio de dos niveles ubicandose en el primer nivel el cual tiene un area aproximada de 300 m2, en el segundo nivel se*

AUTO No. 04391

encuentra el establecimiento de comercio **HIPOS TIENDA GUASCA**, el predio se encuentra sobre la Calle 17 Sur vía pavimentada de tráfico vehicular bajo, alto tránsito de personas al momento de la visita. El inmueble colinda con establecimientos de características similares (bares) por sus costados oriente y occidente.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por, dos altavoces a dos vías, dos subwoofers y dos altavoces sencillos, todo con su respectivo sistema de amplificación, donde los dos altavoces sencillos se encuentran en ambos costados del predio a una distancia aproximada de cinco metros de la fachada, los altavoces a dos vías y los subwoofers se encuentran a una distancia aproximada de nueve y trece metros de la fachada en su costado occidente. La puerta de ingreso al establecimiento permanece abierta.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a las puertas de ingreso a el establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Aeq,Res}	Leq _{emisión}	
puerta de acceso al establecimiento	1.5	01:28:21 a.m.	01:44:16 a.m.	88,2		88,2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
		01:46:53 a.m.	01:57:49 a.m.		78,1		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Aeq,Res}: Nivel de ruido residual; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de personas sobre la Calle 17 Sur, no exige la corrección por ruido de fondo, debido a que existe una diferencia de más 10 dB(A), entre el valor L_{Aeq,T} Nivel equivalente del ruido total y el L_{Aeq,Res} Nivel equivalente del ruido residual registrados en

AUTO No. 04391

campo, debido a no existe un aporte significativo del ruido residual no se realiza la corrección por ruido de fondo.

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **88,2 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde: $UCR = N - Leq(A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – horario nocturno).

Leq : Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- Los dos altavoces a dos vías, dos subwoofer y dos altavoces sencillos, con su sistema de amplificación generan un $Leq_{emisión} = 88,2 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 88,2 \text{ dB(A)} = -28,2 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 29 de septiembre de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el señor Carlos E Tabares, en su calidad de administrador, se verificó que en el establecimiento **CLUB OLIMPUS NIGHT A.G**, se

AUTO No. 04391

deben implementar medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Los dos altavoces a dos vías, dos subwoofer y dos altavoces sencillos, donde los dos altavoces sencillo se encuentra en ambos costado del predio a una distancia aproximada de cinco metros de la fachada, los altavoces a dos vías y los subwoofers se encuentra a una distancia aproximada de nueve y trece metros de la fachada en su costado occidente; trascienden hacia el exterior del establecimiento a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro del sistema de audio del establecimiento **CLUB OLIMPUS NIGHT A.G** ($Leq_{emisión}$) es de **88,2 dB(A)**.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento **CLUB OLIMPUS NIGHT A.G**, el sector está catalogado como una **zona de comercio cualificado**.

Con base en la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) se evidencia que la emisión sonora genera en el establecimiento objeto del estudio supera en 28,2 dB(A) el límite permisible para una zona de uso comercial en horario nocturno contemplado en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada en el establecimiento **CLUB OLIMPUS NIGHT A.G**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **88,2 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido intermedio restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

Por lo anterior se determinó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.

9.2 Consideraciones finales

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de inmisión está clasificado como **Muy Alto**, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000,

AUTO No. 04391

generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **88,2 dB(A)** el cual supera en 28,2 dB(A) el límite permisible para una zona de uso comercial en horario nocturno contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento **CLUB OLIMPUS NIGHT A.G**, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el horario **nocturno** para un uso del suelo **comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy alto**.
- El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y conforme a lo establecido en la resolución 6919 de 2010, se traslada al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,

AUTO No. 04391

y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05045 del 09 de junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido (dos altavoces a dos vías, dos subwoofer y dos altavoces sencillos, con su sistema de amplificación), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGHT A.G**, registrado con matrícula mercantil No. 0002061886 del 03 de febrero de 2011, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 66, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 88.2dB(A) en una zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, zona de uso comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.418.222, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGHT A.G**, registrado con matrícula mercantil No. 0002061886 del 03 de febrero de 2011, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 66, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Antonio Nariño..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

AUTO No. 04391

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGHT A.G**, registrado con matrícula mercantil No. 0002061886 del 03 de febrero de 2011, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 66, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 28.2 dB(A), para una zona de uso comercial, en el horario nocturno, como lo establece la Resolución 0627 de 2006; razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.418.222, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGHT A.G**, registrado con matrícula mercantil No. 0002061886 del 03 de febrero de 2011, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 66, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 04391

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 04391

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.418.222, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGHT A.G**, registrado con matrícula mercantil No. 0002061886 del 03 de febrero de 2011, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 66, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.418.222, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CLUB OLIMPUS NIGHT A.G** o a su apoderado debidamente constituido en la calle 17 sur No. 16 - 66, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento de comercio **CLUB OLIMPUS NIGHT A.G**, deberá presentar al momento de la notificación, registro de matrícula mercantil o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04391

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de julio del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente:SDA-08-2014-3877

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C:	1090372377	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/07/2014
----------------------------	------	------------	------	------	---------------------	------------

Revisó:

Edwin Fernando Lugo Barahona	C.C:	79688645	T.P:	CPS: DCA	FECHA EJECUCION:	23/07/2014
------------------------------	------	----------	------	----------	---------------------	------------

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426849	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/07/2014
-------------------------------------	------	----------	------	------	---------------------	------------

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/07/2014
----------------------------	------	----------	------	------	---------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/07/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	---------------------	------------